

1º.- Con fecha 12 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-108293. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Sanciones de la Inspección de Trabajo*

**Información que solicita**

*1. Conocer el número de requerimientos y de expedientes sancionadores abiertos por la Inspección de Trabajo en Renfe, desglosado año a año desde que haya datos. 2. Conocer la cuantía de las sanciones interpuestas a Renfe con motivo de esos expedientes sancionadores abiertos, desglosado año a año desde que haya datos. 3. Conocer el número de requerimientos y de expedientes sancionadores abiertos por la Inspección de Trabajo en Adif, desglosado año a año desde que haya datos. 4. Conocer la cuantía de las sanciones interpuestas a Adif con motivo de esos expedientes sancionadores abiertos, desglosado año a año desde que haya datos. 5. Conocer el número de requerimientos y de expedientes sancionadores abiertos por la Inspección de Trabajo en Aena, desglosado año a año desde que haya datos. 6. Conocer la cuantía de las sanciones interpuestas a Aena con motivo de esos expedientes sancionadores abiertos, desglosado año a año desde que haya datos.*

3º.- Una vez analizada la solicitud, se advierte que no tiene por objeto el acceso a información pública en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la elaboración de un informe «ad hoc» con el detalle y desglose pretendido por el peticionario. El período temporal excedería de 20 años, si por 'Renfe' se entiende RENFE-Operadora E.P.E. Si se entendiese que se refiere a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), hoy denominada ADIF E.P.E., el período temporal abarcaría más de 80 años. Se solicita recopilar: i) requerimientos y ii) expedientes sancionadores. De esos documentos, muchos de ellos debe suponerse que no están digitalizados y deberían buscarse en archivos. De ellos debería extraerse, para el desglose solicitado, los datos requeridos para la confección del informe. Se trata de una labor costosa y que no está justificado realizar.

En estos supuestos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha señalado que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas ni la confección de informes específicos fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, por cuanto implicaría la realización de actos futuros. Esta interpretación ha sido confirmada por resoluciones del propio CTBG (R/0276/2018), y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La estimación de la solicitud supondría una labor de reelaboración, causa de inadmisión conforme al artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán las solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». Este criterio ha sido desarrollado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015.

Por otra parte, esta información no es considerada como pública por la Administración, con buen criterio, en cuanto es susceptible de dañar injustificadamente la reputación de la empresa afectada. Esto es más claro todavía respecto a los requerimientos, que no necesariamente implican incumplimientos normativos. Adicionalmente, las sanciones pueden haber sido revocadas por los tribunales o pueden haberse consentido por motivos muy variados. Lo solicitado, cuando se trata de una empresa que opera en el mercado prestando servicios, y en este momento en competencia plena, es susceptible de dañar su reputación empresarial y, por tanto, su posición en el mercado y, consecuentemente, sus intereses comerciales.

Este riesgo no es hipotético, sino razonablemente previsible, atendiendo a la lógica del comportamiento del consumidor y a la sensibilidad pública frente a determinadas informaciones. Una pérdida de confianza o daño reputacional derivada de dicha exposición podría tener efectos relevantes y costosos de revertir.

Nos encontramos ante información relativa a una actividad empresarial, que se financia con ingresos de mercado y que no se somete a derecho administrativo. Por ello, debe extremarse el rigor y evitar también toda instrumentación y desconexión con los fines de la transparencia administrativa. La rendición de cuentas de una actividad empresarial no puede equipararse a la de la Administración que se sujeta a derecho administrativo.

Debe añadirse que no se pone de manifiesto la existencia de un interés público o privado prevalente que justifique la divulgación frente a la protección de los legítimos intereses comerciales de la empresa pública.

Asimismo, respecto de procedimientos sancionadores que no hayan adquirido firmeza plena, por estar pendientes de revisión judicial, o no hayan adquirido siquiera firmeza administrativa, se debe ser todavía más cauteloso y concluir que la información que la Administración que ostenta la potestad sancionadora y de inspección no publica no debe considerarla pública el sujeto pasivo, la empresa que tiene derecho a que determinadas actuaciones de gravamen se mantengan reservadas, también para salvaguardar el buen orden del procedimiento. Procede, por tanto, la aplicación subsidiaria de los límites previstos en el artículo 14.1, siendo clara la concurrencia del previsto en su apartado h).

4º.- Conforme a lo que antecede, procede inadmitir, atendiendo a lo previsto en los artículos 13 y 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite previsto en del artículo 14.1, apartado h), de la tan citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO  
ILLESCAS SERGIO   
Fecha: 2025.10.07 19:20:54 +02'00'

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*